



**Resolución No. 169**

**Bucaramanga, Diciembre 18 de 2015**

***Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa***

La mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

- A. Que la H.C. Dra. Sonia Smith Navas Vargas en su condición de vocera del partido Liberal Colombiano, como Concejal de Bucaramanga, solicita se revoque directamente la Resolución 151 de Noviembre 26 de 2015, por medio de la cual se hizo la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de la ciudad capital, y como consecuencia de lo anterior se realice la Convocatoria para los efectos descritos anteriormente conforme lo dispone el concepto del Consejo de Estado de fecha Noviembre 10 del presente año.
- B. Que señala como errores por falsa motivación, que el consejo de estado señalo la realización de un concurso público sin la aplicación de pruebas escritas de conocimientos y competencias; igualmente que la Mesa Directiva no fue autorizada para celebrar convenios o contratos para realizar prueba alguna; como tercer error que la mesa Directiva en ningún momento fue autorizada para aplicar pruebas de conocimiento, concluyendo que es improcedente la creación de terna para la elección de contralor ya que el Consejo de Estado dijo que no aplicaba un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados.
- C. Para resolver lo anterior la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga.

**CONSIDERA:**

- 1. Que las causales de Revocatoria Directa de los actos administrativos son taxativas dentro del estricto orden legal señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, siendo procedente acudir a ella cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, no cuando sean interpretados a *motuo proprio* frente a un concepto que no se apuntala en el texto superior o la ley. En la solicitud realizada no se soporta las normas constitucionales o legales que se contraríen y mucho menos que sea manifiesta esa oposición, por lo cual uno de los requisitos cardinales para su procedencia se echa de menos, es decir, estando reglada la figura de la revocatoria no puede desbordarse la misma.
- 2. Lo que demuestra la solicitante con la interpretación Hiperbólica que realiza, no es una oposición a la constitución o a la ley que contenga la Resolución 151 de Noviembre 26 de 2015, sino un criterio de interpretación diferente que hace la libelista frente a un tema que no tiene regulación legal expresa, sino que por el contrario es producto de la analogía en lo que procediere, recordándole que el modificado artículo 126 de la Constitución Política en su inciso 4, señala criterios de mérito para la selección de los servidores públicos atribuida a corporaciones de esta índole, lo cual permite como norma constitucional en blanco señalar por analogía lo que el ordenamiento jurídico no contempla en norma expresa, siempre que se garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género.
- 3. Frente a la afirmación de falta de autorización para realizar convenios interadministrativos o contratar con entidad para realizar las pruebas, es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, el cual establece la competencia para celebrar contratos estatales en cabeza del representante legal de



## CONCEJO DE BUCARAMANGA

- la entidad, según el caso, lo que aquí equivale al presidente de la Corporación. Pretender una autorización expresa para lo que la ley ya ha autorizado, sería contrariar el artículo 84 Constitucional, sin que sea de recibo la equívoca observación.
4. La diferencia entre la elección de Personero y Contralor municipales, radica en que en el primer caso quien obtenga el mayor puntaje en el concurso debe ser obligatoriamente elegido, y quienes queden de segundo hacia abajo tendrán la condición de elegibles dentro de los cuatro años siguientes del respectivo periodo para casos de vacancia absoluta en el cargo como oteador disciplinario. En el caso de los contralores no obliga a elegir a quien haya obtenido el mayor puntaje ni permite que quienes queden de segundo y demás tengan vocación de permanencia dentro de los cuatro años siguientes para casos de falta absoluta.
  5. Pretender asimilar el mérito ordenado por la Constitución como criterio de selección, no puede comprender simplemente el cumplir los requisitos para el cargo ni suscripción, sino que implica un mínimo de procedimiento para esos efectos que pueden consistir en una variada gama de señalamientos sustanciales y procesales que permita así sea mínimamente pre seleccionar del total un grupo plural sin que tenga incidencia el orden de elegibilidad con que hayan aprobado el proceso de selección. En otras palabras para que un acto administrativo pueda ser revocado directamente requiere su manifiesta oposición a la constitución y a la ley, pero no frente a razonamientos que puedan hacerse como interpretaciones personales, ya que de ser así, sería susceptible de revocatoria directa todo acto administrativo que difiriera *ad infinitum* de cualquier interpretación.
  6. Desde otro punto de vista la Resolución 151 de Noviembre 26 de 2015, está conforme con el interés público y no atenta contra él, a contrario sensu, lo desarrolla. De la misma manera puede afirmarse que la Resolución 151 de Noviembre 26 de 2015, no causa agravio injustificado a persona alguna, para que pueda enrostrarse su ataque gubernativo como pretende hacerlo la libelista.

En mérito de lo expuesto, La Mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO Revocar Directamente la Resolución 151 de Noviembre 26 2015, proferida por la Mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga a los Dieciocho (18) días de Diciembre de 2015.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

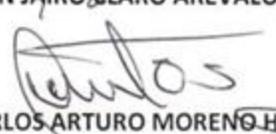
El Presidente,

  
CLEOMEDES BELLO VILLABONA

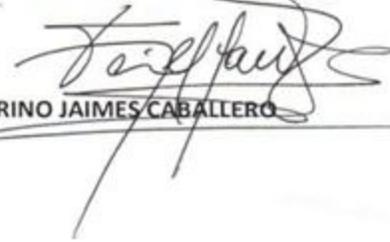
El Primer Vicepresidente,

  
JHON JAIRO CLARO AREVALO

El Segundo Vicepresidente,

  
CARLOS ARTURO MORENO HERNANDEZ

El Secretario General,  
**REVISADO POR**

  
FELIX MARINO JAIMES CABALLERO